

por no ser conformes a derecho, las Resoluciones de la Subsecretaría de Sanidad y Consumo de 29 de julio de 1988 y 10 de abril de 1990; sin costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilma. Sra. Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

28509 *ORDEN de 31 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el recurso contencioso-administrativo número 184/1990, interpuesto contra este Departamento por doña Matilde Pérez-Bofill Pichot.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 10 de mayo de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), en el recurso contencioso-administrativo número 184/1990, promovido por doña Matilde Pérez-Bofill Pichot, sobre petición de reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña (Sección Segunda), ha decidido:

Primero.-Desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra las Resoluciones recurridas, por ser éstas ajustadas a derecho

Segundo.-No hacemos especial pronunciamiento en cuanto a costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilma. Sra. Subsecretaría de Sanidad y Consumo e Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

28510 *ORDEN de 31 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada) en el recurso contencioso-administrativo número 1.844/1988, interpuesto contra este Departamento por doña María Mercedes Quesada Lucas.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 4 de marzo de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el recurso contencioso-administrativo número 1.844/1988, promovido por doña María Mercedes Quesada Lucas, sobre petición de reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallo: Que, rechazando la causa de inadmisibilidad aducida, debe desestimar y desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre por doña Mercedes Quesada Lucas contra la desestimación presunta de la petición formulada al Ministerio de Sanidad y Consumo para que le fuesen asignados el coeficiente 3,3 y el nivel 8, desde el 1 de febrero de 1979, por parecer la citada Resolución conforme a derecho. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilma. Sra. Subsecretaría de Sanidad y Consumo e Ilmo. Sr. Director general de Servicios.

28511 *ORDEN de 31 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.040/1990, interpuesto contra este Departamento por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima».*

De Orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 21 de mayo de 1991, por la Sala Tercera (Sección Cuarta) del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-

administrativo número 1/2.040/1990, promovido por «Cubiertas y Mzov, Sociedad Anónima», sobre abono de intereses de demora por retraso en el pago de la liquidación provisional de las obras realizadas en la residencia sanitaria de la Seguridad Social en San Pedro de Alcántara (Cáceres), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Resolver la cuestión de competencia negativa planteada en el sentido de declarar competente para conocer del asunto al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones.

28512 *ORDEN de 31 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.038/1990, interpuesto contra este Departamento por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 21 de mayo de 1991 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo (Sección Cuarta), en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.038/1990, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», sobre petición de abono de la revisión de liquidación y de los intereses correspondientes de las obras de ampliación y reforma de la Residencia Sanitaria de la Seguridad Social en Gerona, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Resolver la cuestión de competencia negativa planteada en el sentido de declarar competente para conocer el asunto al Tribunal Superior de Justicia de Madrid.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Secretario general para el Sistema Nacional de Salud y Director general de Concursos, Compras, Obras e Instalaciones.

28513 *ORDEN de 31 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife) en el recurso contencioso-administrativo número 531/1988, interpuesto contra este Departamento por doña Benita García Plaza.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 12 de julio de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Canarias (Santa Cruz de Tenerife), en el recurso contencioso-administrativo número 531/1988, promovido por doña Benita García Plaza, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimar el recurso anulando el acto recurrido por contrario a derecho, reintegrándose, en su caso, a la recurrente las cantidades dejadas de percibir por efecto de la sanción; sin expresa condena en costas.»

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilma. Sra. Subsecretaría de Sanidad y Consumo.

28514 *ORDEN de 31 de octubre de 1991 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el recurso contencioso-administrativo número 961/1988, interpuesto contra este Departamento por don Arcadio Egea García.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha de 17 de septiembre de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Granada), en el recurso contencioso-administrativo número 961/1988, promovido por don Arcadio Egea García, sobre petición de reconocimiento del coeficiente 3,3 e índice de proporcionalidad 8, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad aducida, debe declarar y declara la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto en su propio nombre por don Antonio Egea García, contra la que dice desestimación presunta dirigida al Ministerio de Sanidad y Consumo por escrito presentado el 17 de junio de 1987, relativa a reclasificación de plazas y asignación de coeficiente. Sin que haya lugar a expresa imposición de costas a ninguna de las partes.»

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 31 de octubre de 1991.-P. D., el Director general de Servicios, Luis Felipe Paradelo González.

Ilmos. Sres. Subsecretaria de Sanidad y Consumo y Director general de Servicios.

MINISTERIO DE ASUNTOS SOCIALES

28515 RESOLUCION de 9 de septiembre de 1991, de la Subsecretaria, por la que se da publicidad al Acuerdo suscrito entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de Programas de Ayuda a Domicilio.

Habiéndose firmado el día 29 de abril de 1991 un Acuerdo entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de Programas de Ayuda a Domicilio, previamente autorizado por la Comisión Delegada del Gobierno para Política Autonómica con fecha 19 de diciembre de 1990, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo a la presente Resolución.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.
Madrid, 9 de septiembre de 1991.-El Subsecretario, José Ignacio Pérez Infante.

ANEXO

Acuerdo suscrito entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de Programas de Ayuda a Domicilio

En Logroño, 29 de abril de 1991.

REUNIDOS

El excelentísimo señor don Pablo Rubio Medrano, Consejero de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Y el ilustrísimo señor don Angel Rodríguez Castedo, Director general del Instituto Nacional de Servicios Sociales.

ACTUAN

En nombre y representación de los respectivos Organismo y Entidad a los que pertenecen.

Tienen capacidad legal suficiente, que mutuamente se reconocen, para otorgar el presente Acuerdo general y, en consecuencia,

EXPONEN

I. Que la atención a personas en estado de necesidad en su medio habitual de vida, mediante los Programas de Ayuda a Domicilio, precisa, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de La Rioja, de la cooperación no sólo de la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social y del INSERSO, sino también de las Corporaciones Locales, Entidades y Asociaciones públicas y privadas entre cuyas competencias y fines estatutarios figure la prestación de servicios de ayuda a personas que no pueden atender sus necesidades.

II. Que es imprescindible la promoción de nuevos cauces de cooperación social para la actuación coordinada de las Instituciones y Entidades que participen en estos Programas de Ayuda a Domicilio.

III. Que ambas Instituciones son competentes para actuar en el área de los servicios sociales y concretamente en la materia objeto del presente Acuerdo, como se especifica en el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre, y el Real Decreto 1836/1979, de 30 de julio, por los

que se atribuye al INSERSO la gestión de los servicios complementarios del sistema de la Seguridad Social y competencias exclusivas en materia de asistencia social y servicios sociales que se contemplan en el artículo 8. dieciocho, del Estatuto de Autonomía de La Rioja y la Ley 2/1990, de Servicios Sociales de dicha Comunidad, y consideran necesario regular de forma coordinada el desarrollo del Programa Ayuda a Domicilio.

IV. Que en base a las consideraciones expuestas, ambas partes acuerdan establecer el presente Acuerdo con arreglo a las siguientes

CLAUSULAS

Primera. *Objeto del Acuerdo.*-Constituye el objeto del presente Acuerdo el establecimiento de un régimen de colaboración entre la Consejería de Salud, Consumo y Bienestar Social del Gobierno de La Rioja y el Instituto Nacional de Servicios Sociales, para el desarrollo coordinado de los Programas de Ayuda a Domicilio en la Comunidad Autónoma, con la finalidad de potenciar una atención desinstitucionalizada que ofrezca a los beneficiarios nuevos cauces y alternativas a su situación, sin desarraigarles, en la medida de lo posible, de su entorno habitual.

A este fin, ambas Instituciones, coordinadamente, podrán concertar la prestación de los correspondientes servicios con Entidades públicas o privadas y, especialmente, con las Corporaciones locales, a través de acuerdos sectoriales.

Segunda. *Normas de aplicación.*-Los acuerdos sectoriales que la Consejería del Gobierno de la Rioja y el INSERSO suscriban con Corporaciones locales, Entidades públicas o privadas, se ajustarán a lo previsto en este Acuerdo, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma y en la normativa específica de la Seguridad Social reguladora de la prestación de servicios de ayuda a domicilio y de acción concertada, y demás disposiciones aplicables en la materia.

Tercera. *Beneficiarios.*-Serán beneficiarios de los servicios de ayuda a domicilio las personas residentes en la Comunidad Autónoma, que tengan una minusvalía en grado igual o superior al 33 por 100, o sean mayores de sesenta y cinco años; siempre que se encuentren en una situación de necesidad personal y/o social a la que no puedan hacer frente por sus propios medios, previa valoración de su situación y siempre que exista crédito disponible al efecto.

Excepcionalmente, podrían ser beneficiarios de los servicios de ayuda a domicilio las personas mayores de sesenta años que se encuentran en grave estado de necesidad y sean necesarios los mismos, a juicio del Órgano de valoración.

Cuarta. *Prestaciones.*-El Programa de Ayuda a Domicilio a desarrollar conforme a las previsiones del presente Acuerdo podrá comprender:

- a) Servicios domésticos y personales. Limpieza de la vivienda, lavado, repaso y planchado de ropa, realización de compras, preparación de comidas con alimentos proporcionados por el beneficiario, aseo personal y otros análogos que pudiera el interesado necesitar para su normal desenvolvimiento.
- b) Atención médico-geriátrica, de enfermería, podología y rehabilitación, que pueda ser prestada en el propio domicilio del beneficiario.
- c) Atención social especializada.
- d) Lavandería a domicilio.
- e) Comida condimentada.
- f) Peluquería.
- g) Actividades culturales y de terapia ocupacional.
- h) Compañía a domicilio.
- i) De acuerdo con las necesidades constatadas, podrán incluirse otros servicios o atenciones de carácter general, o para casos específicos acordados con su finalidad.

Quinta. *Límites de los servicios.*-El tiempo de atención a cada beneficiario no podrá exceder de cincuenta y dos horas/trabajador/mes, salvo circunstancias excepcionales.

Asimismo, la concesión del servicio de ayuda a domicilio no podrá realizarse por tiempo superior a la finalización del ejercicio económico en el que se conceda, sin perjuicio de que pueda concederse nuevamente en el siguiente; previa petición del interesado.

Para 1991 el máximo del coste hora será 700 pesetas.

Sexta.-Los acuerdos sectoriales que establezcan las partes con Corporaciones locales o Entidades públicas o privadas, sin fin de lucro, precisarán ser asumidos expresamente por la otra parte firmante del presente Acuerdo, mediante notificación a la Comisión Autonómica de Seguimiento.

Las Entidades privadas con las que se firmen acuerdos sectoriales, al amparo de lo dispuesto en el presente, deberán estar inscritas en el Registro de Entidades y Centros de Servicios Sociales, con arreglo a las condiciones y requisitos establecidos en la Ley de Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma.

Séptima. *Contenido de los acuerdos.*-En cada acuerdo sectorial se determinará, al menos: